

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Erika Santini Otero.

Abogadas: Licda. Mariel León Lebrón y Dra. Lilia Fernández León.

Recurrido: José Antonio Najri Nadal.

Abogada: Licda. Olga Yasilis Herasme Luciano.

*Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erika Santini Otero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149478-9, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino núm. 11, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por la Lcda. Mariel León Lebrón y la Dra. Lilia Fernández León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0974502-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sócrates Nolasco esquina Gustavo Mejía Ricart núm. 2, edificio León & Raful, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Najri Nadal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-7817541-X, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Torre Juan Antonio 12, apto. 402, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a la Lcda. Olga Yasilis Herasme Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0801167-7, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, apto. 209, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01079, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, la señora ERIKA SANTINI OTERO por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al recurrido, el señor JOSÉ ANTONIO NAJRI NADAL del recurso de apelación contra la sentencia núm. 01453-18 de fecha 31 de julio de 2018, relativa al expediente núm. 533-2018-ECON-01582, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erika Santini Otero, y como parte recurrida José Antonio Najri Nadal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por José Antonio Najri Nadal en contra de Erika Santini Otero; la cual fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 01453-18, de fecha 31 de julio de 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la parte demandada original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inconstitucionalidad de los artículos 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de motivos.

Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no fue juzgado ningún punto de derecho.

Con relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que la postura jurisprudencial anterior implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad del proceso ante la corte de apelación, particularmente el cumplimiento de un debido proceso y las garantías procesales con relación a la parte defectuante, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

En esas atenciones, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad con relación al referido fallo, con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación a las garantías procesales relacionadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, con el propósito de determinar si procede el rechazo del recurso de

casación o por el contrario si procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La parte recurrente en su segundo medio plantea la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que procede ponderar en primer término, puesto que según resulta del mandato expreso de la Ley núm. 137-11, debe ser decidido en un orden de prelación.

La competencia de esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad, dimanar por tres vías: *i)* porque el tribunal del cual proviene la decisión recurrida ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es impugnado mediante un medio de casación; *ii)* porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una alteración al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; *iii)* porque la propia formación de la Corte de Casación suple de oficio esta excepción de inconstitucionalidad. En esas atenciones se trata de una cuestión que puede ser plantada por primera en casación, lo cual constituye una excepción a la regla general que concibe el régimen procesal formalista de la vía de derecho que nos ocupa.

En el caso ocurrente, nos encontramos frente a la segunda casuística ya que la excepción de inconstitucionalidad ha sido propuesta por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento en contra de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

La parte recurrente invoca en sustento de la excepción de inconstitucionalidad aludida lo siguiente: que en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil existe una franca violación a las normas constitucionales, ya que transgrede el principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución. Sostiene que al tenor del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trata del defecto del demandado, el tribunal está subordinado a acoger o rechazar las conclusiones de la demanda y fallar conforme al derecho. Sin embargo, en el caso del demandante, si este no asiste a la audiencia se presume un desinterés o desistimiento, pese a estar en condiciones de conocer el fondo, porque en la especie todas las pruebas fueron depositadas y las conclusiones se encuentran en el acto de la demanda, por lo que no es posible asumir que existe un desistimiento, pues el tribunal está edificado para fallar sobre el fondo del asunto. Alega que no es posible establecer que hay igualdad entre las partes, puesto que cuando la demandante no asiste a la audiencia se pronuncia el defecto y el descargo puro y simple, pero cuando la demandada no asiste, no se acoge la demanda, lo que deja entrever la inconstitucionalidad de este artículo.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que los artículos 434 y 150 del Código de Procedimiento Civil nunca han sido declarados inconstitucional y sirven de fundamento a los jueces para emitir una sentencia apegada al derecho y a la Constitución; b) que la corte *a qua* realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

Para el abordaje de las pretensiones de la recurrente relativas a la excepción de inconstitucionalidad, es menester señalar que el derecho a la igualdad es reconocido por los Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in origen que *“todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”*. De igual modo, pero en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”* En el caso particular de la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los*

*mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal...".* En esas atenciones, el principio procesal denominado igualdad de trato a las partes persigue que la administración del proceso sea dirigida con un sentido racional de equilibrio, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales y garantías procesales, que se suscitan en ocasión del litigio.

El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone que: *"Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157"*. Asimismo, los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil establecen que: *"Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. [...]". "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia"*.

De los textos legales transcritos se advierte que cada uno ha sido concebido por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir. Dichas situaciones procesales encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado. No obstante, el demandado puede concluir solicitando el descargo puro y simple, pero también puede concluir al fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, lo cual implica que corresponde al tribunal evaluar en buen derecho las pretensiones que formule el demandado, por tanto, estaría decidiendo en el horizonte de acoger o rechazar, según lo que determine el tribunal al juzgar en derecho.

Mientras que, en la hipótesis en que sea el demandado quien incurra en defecto, el tribunal estará ligado por las conclusiones en audiencia del demandante, por tanto, el tribunal está en la obligación de ponderarlas y acogerlas solo si fueren justas y reposaren en prueba legal, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. El aludido en su contexto normativo gira en el sentido de acoger o rechazar la demanda, en caso de defecto del demandado, lo que impone a los jueces valorar el fondo, puesto que esa es la forma natural que el demandante va a concluir. En consecuencia, el tribunal debe hacer un juicio sobre lo que ha sido la tutela judicial efectiva y el debido proceso de cara a la demanda de manera que esta Sala considera que las dos vertientes procesales vistas desde la órbita constitucional no representan contradicción que choquen con la norma suprema.

De lo expuesto precedentemente, esta Corte de Casación considera que la situación regulatoria del descargo puro y simple del recurrente y las consecuencias procesales que implica, así como la situación del defecto del demandado, se tratan de disposiciones legales racionalmente justificados en nuestro ordenamiento jurídico, ya que constituyen una puesta en ejecución del principio dispositivo que permea el procedimiento civil; en el contexto axiológico racional y de utilidad de la norma implica que en ambos contextos las conclusiones serán acogidas solo si reposan en pruebas justas y motivos legales. En esas atenciones, de la alegada situación de desequilibrio normativo en el trato procesal invocado entre el ámbito regulatorio de sendos textos, no se advierte vulneración alguna al principio de igualdad de

tratamiento entre las partes. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada.

La parte recurrente en su primer y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene que la sentencia impugnada incurre en una falsa interpretación de la ley, ya que la corte estableció que por la no asistencia de los abogados de la parte recurrente se presume un abandono o falta de interés, resultando esto erróneo, ya que por que el abogado no haya asistido a la audiencia no es posible presumir un desistimiento o abandono de la acción. Alega que la corte aplicó el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo el artículo 150 de la misma legislación, el cual establece que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrase injustas y reposaren en prueba legal. Por lo que, en caso de defecto de la parte demandante, si las pruebas han sido depositadas, el tribunal está obligado a conocer el fondo del asunto, ya que en el acto de recurso de apelación que apodera al tribunal versan las conclusiones de la parte demandante, las cuales no pueden ser variadas. Denuncia además que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no realizó una motivación que implique una sana administración de justicia ni ponderó las pruebas aportadas.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: a) que la corte *a qua* actuó correctamente al pronunciar el defecto y a su vez el descargo puro y simple de la demanda, en vista de que la recurrente no asistió a la audiencia, no obstante haber quedado citada en la audiencia anterior; b) que la decisión recurrida contiene todos los motivos de hecho y de derecho de conformidad a los cánones legales.

La jurisdicción de alzada para pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, sostuvo la motivación siguiente:

“Que a fin de instruir el presente recurso, este tribunal celebró dos audiencias y en la última de fecha 19 de diciembre de 2018 no compareció la parte recurrente, señora Erika Santini Otero, no obstante haber sido citada mediante sentencia *in boca* de fecha 30 de octubre de 2018; que en tal sentido se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; que en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dispone que: [...]; que según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia: “*Si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada*”; que en el presente caso, al concluir la parte recurrida como se ha hecho constar precedentemente, así procede hacerlo, al tenor de los textos legales y jurisprudenciales citados, aplicables también en grado de apelación;”.

Del examen de la sentencia recurrida se verifica que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 30 de octubre de 2018, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 19 de diciembre de 2018, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, José Antonio Najri Nadal.

Es preciso señalar que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente y tal como fue esbozado precedentemente, para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y no el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, la alzada juzgó de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, dicha jurisdicción actuó en salvaguarda del debido proceso y a la vez verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia

anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

El examen del fallo criticado pone de manifiesto que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, según se deriva de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia; como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, a partir de la valoración de los medios de casación planteados no se advierte vicio procesal alguno que justifique anular dicha decisión. Esta Sala ha determinado a partir del control de legalidad que la jurisdicción *a qua* realizó una aplicación del principio de equivalencia racional entre los dos textos de marras; que además de ser el sostén de la excepción de inconstitucionalidad, convergen como medios de casación, lo cual deja ver la vinculación entre sendos petitorios cada uno bajo la dimensión procesal correspondiente, pero que no tipifican vicio de legalidad que pudiesen determinar la anulación de la sentencia impugnada, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Finalmente, al examinar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso. En ese sentido, la sentencia impugnada hace constar en tanto que fundamento que la parte recurrente no compareció no obstante haber sido citada mediante sentencia *in voce* de fecha 30 de octubre de 2018, por lo que pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y acogió las conclusiones de la parte recurrida en cuanto a ordenar el descargo puro y simple, actuando en consonancia con lo que dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, razones por las que procede desestimar los medios propuestos y con ellos el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, además por la naturaleza del litigio que se refiere a un asunto de familia, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 1306-Bis.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-

91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 141, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erika Santini Otero, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01079, dictada en fecha 19 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)